

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2014. 1971, de 23 de julio, por el que se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 60 de los Estatutos del Banco de España.

El Decreto-Ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, de nacionalización del Banco de España, estableció en su artículo sexto que el número de Directores generales del Banco sería el previsto en el Reglamento. En su disposición transitoria primera declaraba la vigencia—en tanto no fuese aprobado el nuevo Reglamento General—de los Estatutos aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete y el Reglamento General autorizado por Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. El artículo 60 de los citados Estatutos, en su párrafo primero, establecía que fueran dos aquellos Directores.

Las nuevas funciones y responsabilidades encomendadas al Banco de España con posterioridad a las citadas normas reglamentarias, especialmente por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial, y disposiciones complementarias, aconsejan aumentar el número de dichos Directores generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. El párrafo primero del artículo sesenta de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sesenta.—Directores generales. Habrá tres Directores generales, nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Banco, quienes desempeñarán, a las órdenes inmediatas de los Subgobernadores, las funciones de gestión, administración y ejecución que éstos les encomienden; debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del Establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, de los Subgobernadores, del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.»

Artículo segundo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de julio de 1971 de la Dirección General de Trabajo modificando salarios en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

La necesaria conexión de funciones entre los Agentes ferroviarios y los trabajadores dependientes de Empresas dedicadas a contratas ferroviarias y la obligación reglamentaria impuesta a estas últimas de sustituir eventualmente a los primeros en determinados servicios aconseja que al modificarse las condiciones salariales del sector ferroviario principal se apliquen

normas análogas para las citadas contratas, lo que se produjo por última vez en 5 de diciembre de 1969.

Desde entonces los Agentes ferroviarios han experimentado mejoras salariales, bien por Convenios Colectivos Sindicales, bien mediante Normas de Obligado Cumplimiento y por las Reglamentaciones de Trabajo en la R. E. N. F. E. y en los ferrocarriles de uso público no integrados en R. E. N. F. E., ambas promulgadas en el presente año, y el salario mínimo interprofesional está fijado en 136 pesetas diarias por Decreto 496/1971, de 25 de marzo.

Resulta, por tanto, en el presente la conveniencia de actualizar las retribuciones fijadas por la Orden de 5 de diciembre de 1969 para el personal dependiente de Empresas de contratas ferroviarias.

En su virtud, cumplidos los trámites dispuestos por la Ley de 16 de octubre de 1912 sobre Reglamentaciones de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, modificado por Orden de 5 de diciembre de 1969, quedará redactado así:

Los salarios por jornada completa del personal a que afecta esta Reglamentación son los siguientes:

Categoría	Mensual Pesetas	8/hora profesional Pesetas
Grupo I.—Personal administrativo		
Inspectores Pagadores	10.158,00	57,90
Jefes administrativos de primera ...	8.317,00	50,30
Jefes administrativos de segunda ...	7.853,00	44,76
Oficiales de primera	6.946,00	39,58
Oficiales de segunda	5.893,00	33,58
Auxiliares	4.680,00	26,66
Aspirantes de 16 años	2.753,00	15,68
Aspirantes de 17 años	3.320,00	18,92
Aspirantes de 18 años	4.080,00	23,61
Aspirantes de 19 años	4.240,00	24,52
Jefes de dependencia de hasta cincuenta hombres	5.893,00	33,77
De más de cincuenta hombres	7.618,00	43,04
Jefes de grupo: Percibirán 11,50 pesetas más que los trabajadores de su grupo.		
Grupo II.—Personal subalterno		
Ordenanza	4.226,65	23,68
Botones o Recadista menor de dieciocho años	2.380,00	13,33
Mujeres de limpieza	17,00	
	(por hora)	
Diario		
Grupo III.—Personal afecto al servicio de tracción		
Peones de carga y descarga y remoción de vagones	160,00	27,15
Peones de limpieza de máquinas de giro de placas, limpieza de vías y fosos y servicios auxiliares de ferrocarriles	136,00	23,13

Categoría	Diario	S/hora profesional
	Pesetas	Pesetas
Pinches de 15 años	70,85	12,05
Pinches de 16 a 17 años	80,80	13,80
Grupo IV.—Personal afecto al servicio de material móvil		
Peones de limpieza de trenes en las estaciones	138,85	23,61
Mujeres de limpieza de trenes en las estaciones	136,00	23,13
Mujeres de limpieza de trenes en ruta	136,00	23,13
Peones de limpieza de locales	136,00	23,13
Pinches de 15 años	70,85	12,05
Pinches de 16 a 17 años	80,80	13,80
Grupo V.—Personal afecto al servicio de explotación		
Peones de carga y descarga, transbordo y remóvido de vagones	145,65	24,77
Caballistas y boyeros	153,00	26,04
Transbordadores y sobrestantes	153,00	26,04
Peones de los servicios auxiliares de los ferrocarriles	145,65	24,77
Pinches de 15 años	70,85	12,05
Pinches de 16 y 17 años	80,80	13,80
Grupo VI.—Personal afecto al servicio de vías y obras		
Peones de limpieza de patios, vías, andenes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general	136,00	23,13
Pinches de 15 años	70,85	12,05
Pinches de 16 y 17 años	80,80	13,80
Grupo VII.—Personal afecto al servicio eléctrico		
Peones de servicio en general y de servicios auxiliares	136,00	23,13
Pinches de 15 años	70,85	12,05
Pinches de 16 y 17 años	80,80	13,80
Grupo VIII.—Personal de desinfección		
Auxiliar sanitario Jefe de Equipo: percibirá 11,50 pesetas más que los trabajadores de su Grupo.		
Auxiliar sanitario	153,25	26,12
Peones Ayudantes de desinfección ...	145,65	27,26

Quando se trabaje más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día y la mitad de este salario si las horas trabajadas no llegaron a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación percibirán sobre el salario que por su categoría les correspondan una bonificación de seis pesetas con ochenta céntimos por cada día que desempeñen estas funciones.

La determinación del salario-hora profesional no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Se establece un plus de asistencia de 15 pesetas por día trabajado, igual para todos los agentes, cualquiera que sea su categoría; por consiguiente, este plus no se devengará en vacaciones, descansos semanales, días festivos y faltas por cualquier causa.

Art. 2.º Sobre los salarios mensuales o diarios establecidos en el artículo anterior se calcularán y abonarán los quinquenios, las gratificaciones anuales, las vacaciones, el premio de toxicidad, el plus de trabajo nocturno y los restantes devengos salariales determinados por el salario reglamentario, en los mismos periodos y condiciones fijados actualmente.

El importe de la dieta completa será equivalente al salario inicial más los premios de antigüedad que correspondan al trabajador; por cada comida principal fuera de la residencia se devengará el 40 por 100 de la dieta y por pernoctación el 20 por 100.

Las mujeres de limpieza de trenes en ruta recibirán por cada hora de viaje cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Art. 3.º Los salarios mensuales o diarios señalados en el artículo primero de esta Orden corresponden al rendimiento normal del trabajador en su jornada ordinaria de trabajo, cuya fijación en cada dependencia se efectuará por la Delegación Provincial de Trabajo competente, la que, asimismo, aprobará o rechazará las tarifas de trabajo a prima, tareas o destajos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo antes invocada.

Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo en esta materia podrán interponer recurso los interesados ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 4.º Son compensables automáticamente y en cómputo anual, con los incrementos retributivos que resulten por aplicación de esta Orden, las mejoras voluntarias preestablecidas por las Empresas o Entidades Ferroviarias con carácter general o particular.

Art. 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto por la presente Orden, que entrará en vigor desde el día 1 de agosto de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 30 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Jefes. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se prohíbe provisionalmente la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 34 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955 dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto-contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de un brote de la enfermedad denominada encefalomiélitis equina en los efectivos equinos de la frontera USA-México, y que parece considerarse también como zoonosis, cuyo origen parece ser Colombia y Venezuela, y hallándose la enfermedad de referencia entre las que poseen los citados caracteres de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Este Ministerio, viste el informe del Consejo Superior Agrario—Sección de Asuntos Pecuarios— y la propuesta de esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se declara prohibida temporalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootológicas actuales, la importación de équidos y sus productos procedentes de Estados Unidos, México, Colombia y Venezuela, así como tránsito por intermedio de países que no hayan adoptado dicha prohibición.

Segundo.—Por los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia, para no autorizar el despacho de importación de animales y productos antes mencionados procedentes de dichos países.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Jefe. Sr. Director general de Ganadería.